

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE TURISME COMUNITAT VALENCIANA POR LA QUE SE DESISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE INTELIGENCIA TURÍSTICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, “DATATUR4CV” (EXPTE. TCV10/20)

Vista el acta de la Mesa de Contratación de fecha 17 de marzo de 2021, por la que dicho órgano de asistencia propone desistir del procedimiento relativo a la contratación del “Servicio de un sistema de inteligencia turística de la Comunitat Valenciana, Datatur4CV”, dividido en cuatro lotes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de septiembre de 2020, previos los trámites oportunos, se aprobó por resolución del Presidente de Turisme Comunitat Valenciana la contratación, por un procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del servicio de un “SISTEMA DE INTELIGENCIA TURÍSTICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, DATATUR4CV”, junto con el Anexo I al PCAP y el Pliego de Prescripciones Técnicas, por un valor estimado, para los cuatro lotes en que se divide la licitación, de 2.652.600,00 euros.

SEGUNDO.- En fecha 21 de septiembre de 2020 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación (enviado al DOUE el 17 de septiembre de 2020 y publicado el 21 del mismo mes) y los pliegos administrativos y de prescripciones técnicas que regían la misma, concediendo un plazo de presentación de ofertas hasta el 22 de octubre de 2020.

TERCERO.- A través de la Plataforma de Contratación del Sector Público tuvieron entrada las siguientes ofertas:

Lote 1:

CIF: B98064462, ALFATEC SISTEMAS, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 09:38:13.

CIF: B54394960 DIFUSIÓN COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 21:33:12.

CIF: G66210345 FUNDACIÓ EURECAT Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:32:22.

CIF: A28855260 IECISA Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:22:41.

CIF: A82009812 ORANGE ESPAGNE, S.A.U. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 21:26:23.

CIF: B78016375 PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 19:40:29.

CIF: A78053147 TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 16:50:06.

CIF: B86359791 TINAMICA, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 18:05:48.

Lote 2:

CIF: B98064462 ALFATEC SISTEMAS, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 09:38:13.

CIF: B47736384 ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBOTICA DOMOTICA S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 23:52:14.

CIF: B65208183 BASE TECHNOLOGY INFORMATION SERVICES S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:55:31.

CIF: B54394960 DIFUSIÓN COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 21:33:12.

CIF: B82387770 EVERIS SPAIN, S.L.U. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 11:21:00.

CIF: G66210345 FUNDACIÓ EURECAT Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:32:22.

CIF: A41414145 GUADALTEL, S.A Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 14:04:44.

CIF: B99537847 HIBERUS TECNOLOGIAS DIFERENCIALES, SLU Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 12:14:45.

CIF: A28855260 IECISA Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:22:41.

CIF: A28954618 INICIATIVAS DE MEDIOS, SA Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:46:15.

CIF: B88018098 INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:26:02.

CIF: A82009812 ORANGE ESPAGNE, S.A.U. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 21:26:23.

CIF: B78016375 PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 19:40:29.

CIF: A78053147 TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 16:50:06.

CIF: B16542540 THE FINLEI & SINERGYCS COMPANY, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 15:40:41.

CIF: B86359791 TINAMICA, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 18:05:48.

CIF: B82422015 VASS CONSULTORIA DE SISTEMAS S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 12:00:16.

CIF: B83209015 VECTOR SOFTWARE FACTORY, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:50:45

CIF: B87543039 DOTGIS CORPORATION, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:22:45

CIF: B85099828 ÁLAMOCONSULTING, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 23:51:48

Lote 3:

CIF: B84652973 BIDAIDEA GESTIÓN, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:16:13.

CIF: 48326349Z CÉSAR ANTONIO MORENO GIL Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:41:49.

CIF: B54394960 DIFUSIÓN COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 21:33:12.

CIF: G66210345 FUNDACIÓ EURECAT Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:32:22.

CIF: B98746720 GESPI 2015 S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 13:48:13.

CIF: A28954618 INICIATIVAS DE MEDIOS, SA Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:46:15.

CIF: B78016375 PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 19:40:29.

CIF: B83209015 VECTOR SOFTWARE FACTORY S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:50:45

Lote 4:

CIF: B54498183 BLAU COMUNICACIÓN Y EVENTOS, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 20:03:56.

CIF: B54394960 DIFUSIÓN COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 21:33:12.

CIF: A28954618 INICIATIVAS DE MEDIOS, SA Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 17:46:15.

CIF: F54886171 MAKINACCION COOP. V. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 18:00:33.

CIF: B78016375 PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO, S.L. Fecha de presentación: 22 de octubre de 2020 a las 19:40:29.

Por lo que se refiere al licitador que constaba en la Plataforma como DIFUSIÓN COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.L., se comprobó que en realidad concurría en UTE, en los cuatro lotes, con GRUPO BC DE ASESORÍA HIPOTECARIA, S.L., por lo que se procedió al cambio de denominación del licitador en la referida Plataforma. Asimismo, se constató igualmente que el licitador VECTOR SOFTWARE FACTORY, S.L., en el lote 2 (no así en el lote 3, en el que concurría como tal), concurría en UTE con LUCENTIA LAB, S.L., por lo que se procedió igualmente al cambio de denominación del licitador.

CUARTO.- En fechas 26 y 29 de octubre de 2020 se procedió por la Mesa de Contratación a la apertura y calificación del sobre electrónico nº 1, de documentación administrativa.

QUINTO.- Tras la apertura del sobre electrónico nº 2 (criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor) en fecha 11 de noviembre de 2020, en su sesión de fecha 12 de enero de 2021 la Mesa, a la vista de los informes del Director de Inteligencia Turística de fecha 5 de enero de 2021, aprobó las valoraciones para los distintos lotes y licitadores correspondientes a dicho sobre, que constan en el acta extendida al efecto.

SEXTO.- En fecha 14 de enero de 2021 se celebró el acto de apertura del sobre electrónico nº 3 (criterios cuantificables automáticamente), acordándose por la Mesa el traslado de las ofertas correspondientes a los cuatro lotes al Director de Inteligencia Turística para la emisión de los informes de valoración.

SÉPTIMO.- A la vista de los informes emitidos por el Director de Inteligencia Turística en fecha 19 de enero de 2021, la Mesa, en su reunión de 26 de enero de 2021, acordó no aprobarlos y, en consecuencia, devolverlos a la referida Dirección, por apreciar en los mismos ciertos errores numéricos, otros derivados de la traslación de puntuaciones parciales a la tabla final de valoración, otros relativos al método empleado para la detección de valores anormales en las ofertas, otros referidos a la improcedencia de recalcular tras la aplicación del umbral previsto en el Anexo I al PCAP y, principalmente, solicitando aclaración al órgano que emitió los informes sobre la fórmula empleada para la asignación de puntos en el criterio "precio", y ello teniendo en cuenta, fundamentalmente, que dicho criterio económico tiene fijada en el PCAP una ponderación de 40 puntos sobre 100 posibles en los lotes 1, 2 y 3, y de 50 puntos sobre 100 posibles en el lote 4.

OCTAVO.- En fecha 28 de enero de 2021 se emitieron nuevos informes relativos al sobre nº 3 por el Director de Inteligencia Turística, que fueron analizados por la Mesa en sucesivas reuniones de trabajo celebradas los días 4, 9 y 15 de febrero. En dichos informes siguieron apreciándose errores que impedían su aprobación, entre otros, derivados de sumas o traslados de puntuaciones a las tablas finales, así como originados por recalcular puntuaciones cuando no procedía, relacionado este aspecto con el umbral, e incorrecta identificación de valores anormales.

NOVENO.- En su reunión de fecha 15 de febrero de 2021, la Mesa acordó proponer al órgano de contratación la solicitud de informe a la Abogacía General de la Generalitat sobre determinados apartados o cláusulas del Anexo I al PCAP, y ello al considerar que su correcta interpretación pudiera derivar en una propuesta de desistimiento del procedimiento, por la posible existencia de errores o vicios de legalidad en el pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación, fundamentados en la totalidad o en alguno de los tres siguientes motivos:

- Fórmula establecida para asignar la puntuación en el criterio “precio”, que no otorga la totalidad de los puntos de este criterio a la oferta más baja o más barata, y posibles distorsiones o disfunciones ocasionadas por la misma en el conjunto de la licitación, que pudieran constituir un vicio de legalidad insubsanable dentro de la tramitación del procedimiento.

- Parámetros establecidos para la identificación de una oferta como anormal, en principio, de acuerdo con el Anexo I al PCAP, aplicables no solo al precio sino a todos los criterios cuantificables automáticamente, pero que no resultan aplicables, de facto, más que a la “oferta económica” o al “precio”.

- Umbral establecido para apreciar la validez o calidad de una oferta que conforme con el Anexo I al PCAP no se aplica entre fases, sino tras la valoración de los sobres 2 y 3, y que no se establece como exige la LCSP en un mínimo del 50%, sino en un 25%.

DÉCIMO.- La Mesa, en informe emitido en fecha de 2 de marzo de 2021 para unir a la consulta que propuso formular a la Abogacía General de la Generalitat sobre las cuestiones controvertidas, hizo referencia a la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales sobre la materia, y que se resume a continuación.

Respecto a los principios básicos que debe reunir cualquier fórmula escogida para la asignación de la puntuación por el criterio económico, y considerando que la fórmula objeto de controversia en el presente procedimiento de contratación no otorgaba la totalidad de los puntos a la mejor oferta u oferta más barata, la Resolución nº 51/2019 (Recurso nº 20/2019) del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señalaba que *“Podemos resumir y concluir que para considerar una fórmula como aceptable debe respetar tres principios que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán*

umbrales de sociedad”.

En relación con las posibles disfunciones y distorsiones que produce la fórmula escogida en el procedimiento objeto de la presente resolución, y que provocan el desistimiento del mismo, la Resolución nº 97/2019 (Recurso nº 1.378/2018) del TACRC recoge “... el peso de la oferta económica dentro de la valoración global de las ofertas es casi inexistente entre sí, lo que prima a las ofertas más caras, frente a las más baratas, lo que plantea la duda de si ello permite adjudicar la licitación a la oferta económicamente más ventajosa. El informe jurídico concluye que el PC adolece de un error o vicio que no permite conocer cuáles son realmente las ofertas económicamente más ventajosas y habiéndose procedido ya a la valoración de dichas ofertas económicas, concluye dicho Informe Jurídico que procede desistir del procedimiento de adjudicación, cumpliéndose todos los requisitos para dicho desistimiento establecidos en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

De acuerdo con lo que establece el TARC en los fundamentos de derecho de esta última Resolución “No es preciso que el vicio de legalidad que determina el desistimiento lo sea de nulidad radical, pudiendo ser de mera anulabilidad, siempre que en el concreto caso planteado el vicio no pueda ser sanado, como ocurre cuando la apertura de la oferta económica impide retrotraer las actuaciones a un momento anterior en que se produjo el vicio. ... Nos encontramos pues aquí ante el desistimiento propiamente dicho del procedimiento de licitación, acordado de oficio por el órgano de contratación, por la existencia de un vicio de legalidad en el procedimiento consistente en que el procedimiento de valoración de la oferta económica en el PC se considera viciado, vicio que no puede ser sanado al haberse prácticamente culminado el procedimiento de licitación con la apertura de las ofertas económicas, sin que quepa retrotraer las actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación, pues ello vulneraría los principios de igualdad y concurrencia, al haberse levantado el secreto de las proposiciones económicas.

En el caso de referencia analizado, “... las diferencias de puntuación son prácticamente inexistentes, pues no reflejan la diversidad de las ofertas, así la diferencia porcentual entre la oferta más barata y la más cara es tan solo de 1,18 sobre 100, y entre ellas de 0,27 entre la primera y la segunda, 0,33 entre la segunda y la tercera, 0,03 entre la tercera y la cuarta, y 0,55 entre la cuarta y la quinta y última; por lo que, al reducir las puntuaciones asignadas a las ofertas económicas respecto de las valoraciones de las proposición técnicas, hace que la preeminencia de la valoración de la propuesta económica sobre la técnica (60% a 40%) prevista en el PC, de facto se invierta, al convertir la valoración económica en irrelevante a la hora de decidir la adjudicación. Así las cosas, existe una clara incongruencia en el PC en la determinación del modo de aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas económicas, que contraviene la previsión del mismo PC de primar la valoración de la oferta técnica frente a la oferta técnica (sic), asignando a la primera un peso de 60% sobre 40%, lo que constituye un vicio de anulabilidad que solo podía resolverse, a la vista del estado de tramitación del procedimiento, por el desistimiento acordado por el órgano de contratación.” (NOTA: En cuanto a este último párrafo, por los antecedentes y el contexto, debe entenderse, lógicamente, que el pliego al que hace alusión preveía primar el peso de la “oferta económica” (60%) sobre el peso de la “oferta técnica” (40%)).

UNDÉCIMO.- Tras la solicitud por el órgano de contratación de Turisme Comunitat Valenciana, como órgano competente para ello, y a propuesta de la Mesa de Contratación, de informe a la Abogacía General de la Generalitat sobre los extremos anteriormente señalados, este último órgano emitió en fecha 10 de marzo de 2021 informe de carácter facultativo y no vinculante, si bien cualquier resolución que se apartara de este debería motivarse adecuadamente. Sobre el aspecto nuclear de la consulta planteada, esto es la fórmula establecida para asignar la puntuación en el criterio “precio” y las posibles distorsiones o disfunciones ocasionadas por la misma, la Abogacía General ha recogido en su informe lo siguiente:

“Se produce... una contradicción entre el resultado de la fórmula matemática y la explicación establecida de la misma (segundo párrafo), lo que lleva a concluir que la fórmula fijada no responde a la finalidad aparentemente pretendida, como es, otorgar la máxima puntuación a la oferta más económica.

Esta distorsión provoca una deformación en la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y proporcionalidad, así como, una alteración del objetivo último de conseguir una mejor relación calidad-precio al desvirtuar la puntuación asignada en los PCAP. Se constata, pues, un error o vicio en la presente cláusula que impide que la pretendida adjudicación cumpla las finalidades que se pretenden alcanzar.

..... si la valoración ha de ser consecuencia de la aplicación de la fórmula matemática que se consigna, no resultará posible al órgano competente emitir una valoración ajustada a derecho, por cuanto que la misma excluye el criterio fijado en el repetido párrafo segundo. En consecuencia, cualquier decisión que se adopte por el órgano de contratación acordando la adjudicación, contravendría lo dispuesto en los artículos 139, 145 y 146 de la LCSP.

Este error, en el establecimiento de la fórmula, se hace patente aperturadas las plizas y hechas públicas las ofertas del procedimiento de contratación, lo que hace inviable jurídicamente una posible subsanación del criterio fijado, puesto que conocidas las ofertas de los postores no resulta factible modificar, ni modular, los criterios de adjudicación sin vulnerar las normas que rigen el procedimiento de adjudicación y los principios que lo rigen (STJUE C-532/06).

.... ante la disyuntiva que pueda plantearse el órgano de contratación entre el mantenimiento y aplicación de los pliegos aprobados y aceptados, por ser ley entre partes y la decisión de desistir del procedimiento, se subraya que la jurisprudencia pone de relieve la subordinación de estas reglas al principio de legalidad, el cual resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la administración contraria al ordenamiento jurídico, como es el mantenimiento de unas cláusulas contrarias a la LCSP, por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración y ha sido aceptado por los licitadores. En consecuencia, a pesar de que los pliegos no fueron objeto de recurso en su momento, se estima que procede desistir del procedimiento de contratación objeto de consulta.”

“En consecuencia, ... esta Abogacía estima que resulta conforme a derecho el análisis realizado por la Mesa de Contratación de Turisme Comunitat Valenciana designada en el procedimiento relativo al servicio de un sistema de inteligencia turística de la Comunitat

Valenciana, DATATURCV (Expte TCV10/20), por lo que procede iniciar el desistimiento del procedimiento de licitación relativo al servicio de referenciado.”

DUODÉCIMO.- En su reunión de fecha 17 de marzo de 2021, la Mesa de Contratación, a la vista del informe de fecha 10 de marzo de 2021 emitido por la Abogacía General de la Generalitat, ha propuesto a este órgano de contratación el desistimiento en el procedimiento para la contratación del “Servicio de un sistema de inteligencia turística de la Comunitat Valenciana, Datatur4CV”, expte. TCV10/20.

A estos antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 12 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, dispone que Turisme Comunitat Valenciana conforma el ente público de la Generalitat a quien corresponde el fomento y ejecución de la política turística de la Comunitat Valenciana y el artículo 13 de la misma Ley, establece que el presidente de la entidad ostentará la superior representación de Turisme Comunitat Valenciana en todas sus relaciones con entidades públicas o privadas, con las salvedades que puedan establecerse reglamentariamente.

II.- Su legitimación y representación para este acto deriva de lo establecido en el artículo 31.2, apartado d) del Decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el Reglamento de Turisme Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 19 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat, y con el Decreto 151/2018, de 21 de septiembre, del Consell, de nombramiento como Secretario Autonómico de Turisme.

III.- El artículo 152 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, respecto a la figura del desistimiento, establece que

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, en su defecto,

de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”

IV.- Tal y como se refleja en el informe de la Abogacía General de 10 de marzo de 2021, la fórmula establecida en el Anexo I al PCAP para la asignación de puntos por el criterio “oferta económica” o “precio” adolece de un error o vicio de legalidad que impide que la adjudicación cumpla las finalidades que pretende alcanzar, al producir una distorsión que vulnera los principios de transparencia, igualdad y proporcionalidad y, en consecuencia, lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, que establece que *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”*.

En consideración a los antecedentes y fundamentos de derecho que han quedado expuestos, dado que concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 152 de la Ley 9/2017 para acordar el desistimiento del procedimiento de referencia, por apreciarse una infracción de carácter no subsanable de las normas de preparación del contrato y que, adicionalmente, no se ha producido la adjudicación de ninguno de los cuatro lotes en el procedimiento de contratación de referencia

RESUELVO

I.- Desistir del procedimiento para la contratación de un “SISTEMA DE INTELIGENCIA TURÍSTICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, DATATUR4CV” (expte.TCV10/20), por la existencia de un vicio o error de legalidad en el Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación y, en particular, por que respecta a la cláusula relativa a la fórmula para la asignación de los puntos por el criterio económico o “precio”, vicio constitutivo de una infracción no subsanable de las normas de preparación del procedimiento.

II.- Publicar la presente Resolución en el perfil de contratante del órgano de contratación <https://contrataciondelestado.es>, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea, y notificar a los licitadores que han participado en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 152.1 de la LCSP.

III.- Proceder al archivo del mencionado expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda autorizarse, previos los trámites oportunos, la iniciación inmediata de una nueva licitación.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. En caso de que no se opte por esta vía cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE
TURISME COMUNITAT VALENCIANA